

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00720 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO: E.C.G. ELECTRONICS COMERCIALIZADORA SAS

Como quiera que la solicitud de Inspección Judicial como Prueba Anticipada, presentada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra ECG ELECTRONICS COMERCIALIZADORA S.A.S., cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 189 del Código General del Proceso, el Juzgado:

ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada, instaurada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada al bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 14 – 34, se señala la **hora de las 10:00 A.M. del día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).**

Nómbrese perito al auxiliar de la justicia conforme al acta de designación que se anexa. Comuníquese y désele posesión del cargo.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad de propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardíacos, etc.).

Se reconoce personería a la Doctora **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS** como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 18 ENERO 2021 <i>Bogotá, D.C.</i>_____ <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> 003 <i>No.</i> _____ <i>de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN)
RADICADO	11 001 40 03 021 <u>2020 00748</u> 00
DEMANDANTES:	ROY WILLIAM RODGERS ACOSTA Y JIM WALTER RODGERS ACOSTA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE IVÁN GARCÍA GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra la presente Demanda **DECLARATIVA VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, instaurada por **ROY WILLIAM RODGERS ACOSTA Y JIM WALTER RODGERS ACOSTA** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS DE IVÁN GARCÍA GARCÍA (LILIANA, IVÁN ALEXANDER, JHAIR ANDRÉS y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LEÓN)** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Se deberá acompañar el poder que otorgan los Demandantes **ROY WILLIAM RODGERS ACOSTA y JIM WALTER RODGERS ACOSTA**, al abogado **ALFREDO SOTELO HERNÁNDEZ**, para instaurar la presente demanda y representarlos en el transcurso de este proceso.

SEGUNDO: Se deberá acompañar el registro civil de defunción de **FREDESMINDA ACOSTA BENAVIDES**.

TERCERO: Se deberá acompañar el registro civil de defunción de **ÁLVARO IVÁN GARCÍA GARCÍA**.

CUARTO: Se deberá acompañar el registro civil de nacimiento de **LILIANA GARCÍA LEÓN**.

QUINTO: Se deberá acompañar el registro civil de nacimiento de **IVÁN ALEXANDER GARCÍA LEÓN**.

SEXTO: Se deberá acompañar el registro civil de nacimiento de **JHAIR ANDRÉS GARCÍA LEÓN**.

SÉPTIMO: Se deberá acompañar el registro civil de nacimiento de **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LEÓN**.

OCTAVO: Se deberá acompañar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, al que hace alusión el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se deberá acompañar un certificado del avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por el IGAC.(que contenga el valor catastral de dicho inmueble)

DÉCIMO: Se deberá acompañar un certificado de libertad actualizado, del Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1194788 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) y que corresponde al inmueble a usucapir (Apartamento 411 de la Urbanización Bochica III, Interior 5, en la calle 82 No. 102-79 de Bogotá).

DECIMOPRIMERO: Se deberá hacer una descripción completa y detallada (incluyendo linderos) del inmueble objeto de la pretensión de usucapión.

NOTIFÍQUESE esta providencia al apoderado judicial de los demandantes, doctor **ALFREDO SOTELO HERNÁNDEZ**, al correo electrónico: alfredosoteloabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i>
<i>Bogotá, D .C.</i> 18 ENERO 2021
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
No. 003 de esta misma fecha.
<i>El secretario,</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00791 00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTE: CARLOS ANDRÉS FONSECA MATAMOROS

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **CARLOS ANDRÉS FONSECA MATAMOROS**, y a favor de **FINANDINA S.A.**, sobre el automotor de placas **IJU 805**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK**, modelo **2016**, de color **ROJO VELVET**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **FINANDINA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **CHEVROLET**, línea **SPARK**; de placas: **IJU 805**, servicio: **PARTICULAR**, color: **ROJO VELVET**, modelo: **2016**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

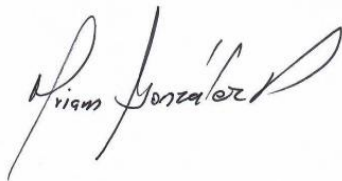
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANDINA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **FINANDINA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANDINA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderado judicial de **FINANDINA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 18 ENERO 2021 <i>Bogotá, D .C.</i>_____ <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 3 de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00733 00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: EDITH CONSUELO GÓMEZ GONZÁLEZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **EDITH CONSUELO GÓMEZ GONZÁLEZ** y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **JFX165**, marca **CHEVROLET**, línea **ONIX**, modelo **2016**, de color **PLATA SABLE**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **CHEVROLET**, línea **ONIX**; de placas: **JFX165**, servicio: **PARTICULAR**, color: **PLATA SABLE**, modelo: **2016**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

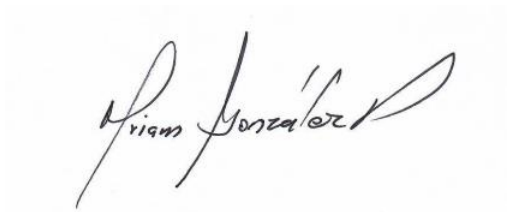
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 003 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00740 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN OLAYA OLAYA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JUAN SEBASTIAN OLAYA OLAYA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **CSJ75F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Acompáñese copia de la escritura pública No. 1348 de junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira.

CUARTO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

QUINTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JUAN SEBASTIAN OLAYA OLAYA**, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

SEXTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 003 de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00731 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADOS: CAMILO ESTEBAN MORALES GRAJALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando la clase de proceso que pretende iniciar. Teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda se otorga para un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en el párrafo tercero del mismo escrito, indica que se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de bien. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

Notifíquese esta decisión a la abogada **FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ** al correo electrónico, suministrado en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 18 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 003 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00709 00

DEMANDANTE: ALCRISA S.A.S.

DEMANDADO: QBL ALTO UNUMA S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALCRISA S.A.S.** contra **QBL ALTO UNUMA S.A.S.**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisados los documentos aportados como título base del recaudo, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda por las siguientes razones:

PRIMERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial en los procesos contenciosos, en el Juez del domicilio del demandado y tal domicilio en la presente acción ejecutiva, se radicó (según lo expresado en la demanda) en la ciudad de Puerto Gaitán (Meta), lugar donde tiene su domicilio y residencia la Entidad QBL ALTO UNUMA S.A.S. como demandada.

SEGUNDO: Aunque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, también se radica por competencia territorial y en procesos que involucren títulos ejecutivos, el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título, tal factor de competencia, no se configura en el presente caso, toda vez que, en el título ejecutivo base de la acción se indicó el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo en la ciudad de Puerto Gaitán (Meta).

TERCERO: Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda **EJECUTIVA**, teniendo en cuenta lo consignado en párrafos anteriores.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Puerto Gaitán (Meta)**. Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al endosatario en procuración de la demandante, Doctor: **SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA**, al correo electrónico: hernandezospina_abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 003 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

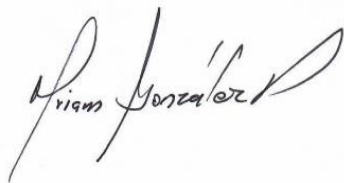
Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 0075900
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ MUÑETON.

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ MUÑETON**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **JBZ709**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Notifíquese esta decisión a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

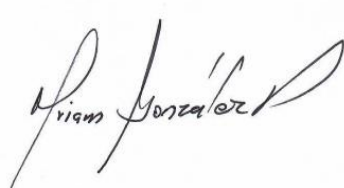
Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 0076500
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: VÍCTOR HUGO ACOSTA NIÑO.

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **VÍCTOR HUGO ACOSTA NIÑO**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DFN921**, con el fin de establecer la propiedad actual de la mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Notifíquese esta decisión a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

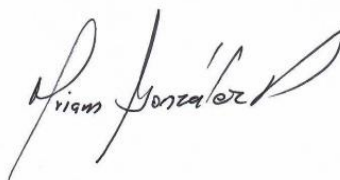
Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00775 00
ACREEDOR-GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: SANDRA MILENA TORRES RODAS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SANDRA MILENA TORRES RODAS**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GRR693**, con el fin de establecer la propiedad actual de la mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. <u>18 ENERO 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>003</u> de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00723 00
ACREEDDOR GARANTIZADO: CARTERA EJECUTADA MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: JEFFERSON LEANDRO ROMERO RUIZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **CARTERA EJECUTADA MOVIAVAL S.A.S.** contra **JEFFERSON LEANDRO ROMERO RUIZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **WNG-73D**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JEFFERSON LEANDRO ROMERO RUIZ**, la sociedad **CARTERA EJECUTADA MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

QUINTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

Subsanado lo anterior, ingr ese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIF QUESE,



MYRIAM GONZ LEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogot , D.C. **18 ENERO 2021**

Notificado por anotaci n en ESTADO

No. **003** *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

ASUNTO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00772 00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **EHV 835**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA 18 ENERO 2021
Bogotá, D.C.,
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00771 00
ACREEDDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: CARLOS ZULED MARROQUÍN SANTOS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CARLOS ZULED MARROQUÍN SANTOS**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FZK743**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00717 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: JUSTINIANO GUASCA Y MARIA EVA BELTRAN DE GUASCA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese avalúo catastral para el año 2020, de los inmuebles **SANTA CECILIA Y LAS GOLONDRINAS**, activo de la masa sucesoral en la presente demanda, para efectos de determinar la cuantía.

SEGUNDO: Se confeccione el anexo de la demanda correspondiente al “Inventario y avalúo de los bienes relictos”, dando estricto cumplimiento a lo estatuido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P.

Se advierte, que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. esta providencia no es susceptible de recurso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. 18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00721 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: MILADY BOTERO RAMIREZ

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MILADY BOTERO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por \$64.765.357.02 M/cte.**, por concepto de capital, equivalente a 235.375.6687 UVR, contenido en el pagaré número **05700473200090059** base de la acción ejecutiva.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa del 12.75% E.A. sin superar el máximo legal, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **Por \$2.359.500.43 M/cte.** Como cuotas de capital en mora, vencidas y no pagadas, equivalentes a **8575.0935 UVR**, contenidas en el pagaré número **05700473200090059**, base de la acción ejecutiva, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
1	18/12/2019	753,6041	\$207.359,74
2	18/01/2020	758.7448	\$208.774,25
3	18/02/2020	763.6743	\$210.130,63
4	18/03/2020	768.8836	\$211.564,01
5	18/04/2020	774.0058	\$212.973,42
6	18/05/2020	779.2856	\$214.426,20
7	18/06/2020	784.6015	\$215.888,91
8	18/07/2020	789,9537	\$217.361,61
9	18/08/2020	795,3423	\$218.844.32
10	18/09/2020	800,7677	\$220.337,16
11	18/10/2020	806.2301	\$221.840,18
	TOTAL	8575,0935	\$2.359.500,43

4. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa del 12.75 E.A., sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$4.702.691,98 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700473200090059, correspondiente a 11 cuotas dejadas de cancelar desde el 18 de diciembre de 2019, tal como se determina en el siguiente cuadro:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA	VALOR INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	18/12/2019	\$435.293,72
2	18/01/2020	\$433.942,62
3	18/02/2020	\$432.522,83
4	18/03/2020	\$431.113,92
5	18/04/2020	\$429.680,05
6	18/05/2020	\$428.227,32
7	18/06/2020	\$426.764,72
8	18/07/2020	\$423.388,65
9	18/08/2020	\$418.857,09
10	18/09/2020	\$422.295,65
11	18/10/2020	\$420.605,41
	TOTAL	\$4.702.691,98

Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.
8. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 13 Sur No. 14-61 Este Apartamento 206 Torre 4 Conjunto Punta del Este de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40663711.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

9. TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 18 ENERO 2021 <i>Bogotá, D .C.</i>_____ <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. <u>003</u> de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00766 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MANCHOLA DE CARDOZO
DEMANDADOS: ISRAEL SILVA ROBAYO, LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO Y
NAIDER YURANI RINCÓN PEÑALOZA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **MARTHA CECILIA MANCHOLA DE CARDOZO** y en contra de **ISRAEL SILVA ROBAYO, LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO Y NAIDER YURANI RINCON PEÑALOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por \$41.804.000.00 M/CTE.**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los meses de:

MES CAUSADO	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
SALDO CANON DE MARZO/2019	\$1.941.000.00
CANON ABRIL/2019	\$2.043.000.00
CANON MAYO/2019	\$2.043.000.00
CANON JUNIO/2019	\$2.043.000.00
CANON JULIO/2019	\$2.043.000.00
CANON AGOSTO/2019	\$2.043.000.00
CANON DE SEPTIEMBRE/2019	\$2.043.000.00
CANON OCTUBRE/2019	\$2.043.000.00
CANON NOVIEMBRE/2019	\$2.043.000.00
CANON DICIEMBRE/2019	\$2.043.000.00
CANON ENERO/2020	\$2.043.000.00
CANON FEBRERO/2020 (aumento)	\$2.120.000.00
CANON MARZO/2020	\$2.120.000.00
CANON ABRIL/2020	\$2.120.000.00
CANON MAYO/2020	\$2.120.000.00
CANON JUNIO/2020	\$2.120.000.00
CANON JULIO/2020	\$2.120.000.00
CANON AGOSTO/2020	\$2.120.000.00
CANON SEPTIEMBRE/2020	\$2.120.000.00
CANON OCTUBRE/2020	\$2.120.000.00

CANON NOV 10/2020 A 14 NOV./2020 (5 DIAS)	\$ 353.000.00
--	---------------

2. **Por \$588.528.00 M/cte.**, correspondiente a los servicios públicos dejados de cancelar, discriminados así:

GAS NATURAL: \$59.098.00

ENERGIA ELECTRICA (ENEL CODENSA): \$78.720.00

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO: \$450.710.00

3. Por **\$6.144.621.00 M/cte.** Por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento (clausula 9ª.) equivalente a siete salarios mínimos mensuales vigentes.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

4. **Notifíquese** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el documento que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del contrato de arrendamiento, base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **JAIRO CARDOZO SALAZAR**, como apoderado judicial de la Demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA 18 ENERO 2021 Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00735 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: JIMMY ALEJANDRO PLAZAS MOLANO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía**; en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JIMMY ALEJANDRO PLAZAS MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$49.945.815,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 2726504, allegado como título base de la acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, de la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del 21 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

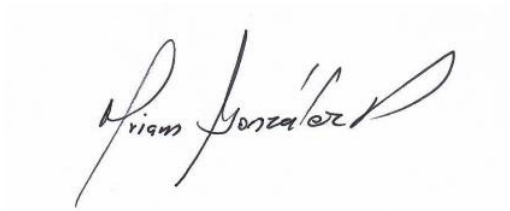
Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **18 ENERO 2021**
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00755 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: BERND HERMANN FRITZ SHOLZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **BERND HERMANN FRITZ SHOLZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$27.766.555,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 1951756, allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, de la suma relacionada en el numeral 1º. De este proveído a partir del 27 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por **\$27.936.009,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2106706, allegado como base de la acción.
4. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, de la suma relacionada en el numeral 3º. De este proveído, a partir del 27 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
5. Por **\$321.613.00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471421000027083, allegado como base de la acción.
6. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, de la suma relacionada en el numeral 5º. De este proveído anterior, a partir del 30 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

- 7. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
- 8. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. <u>003</u> de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00760 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASESORIAS CONTABLES Y DE
COMUNICACIONES LAV E. U.
DEMANDADOS: LUZ FANNY PERILLA VILLAMIL, JUAN PABLO
PIÑEROS Y JHON JAIRO GAONA CUERVO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ASESORIAS CONTABLES Y DE COMUNICACIONES LAV E.U. y en contra de LUZ FANNY PERILLA VILLAMIL, JUAN PALO PIÑEROS Y JHON JAIRO GAONA CUERVO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$30.000.000.00**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados desde julio a noviembre de 2020, así:

MES CAUSADO	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
JULIO/2020	\$2.000.000.00
AGOSTO/2020	\$7.000.000.00
SEPTIEMBRE/2020	\$7.000.000.00
OCTUBRE/2020	\$7.000.000.00
NOVIEMBRE/2020	\$7.000.000.00

2. **Por** los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º. Del artículo 431 del Código General del Proceso.
3. **Por \$21.000.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cláusula penal, a que se refiere la cláusula decima del contrato de arrendamiento base de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

4. **Notifíquese** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el documento que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del contrato de arrendamiento, base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **IVAN DARIO DAZA ORTEGON**, como apoderado judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 003 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00763 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO ROMERO OTALORA
DEMANDADOS: STELLA HOYOS CADENA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía** en favor de **FRANCISCO ROMERO OTALORA** contra **STELLA HOYOS CADENA**.

1. Por la suma de **\$40.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el cheque No. 2278961 del Banco Davivienda, de fecha 01 de agosto de 2020, allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es de agosto 2 de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Se niega el mandamiento de pago solicitado en la pretensión tercera de la demanda, toda vez que, el título (Cheque) no fue presentado para su pago dentro del término que trata el artículo 731 del Código de Comercio

Sobre costas se resolverá oportunamente.

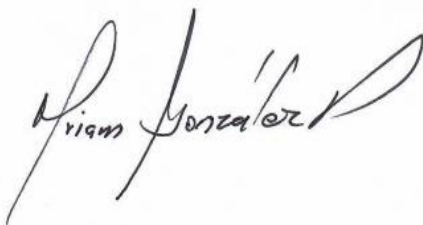
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá

allegar a este Despacho, el original del título valor (cheque) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JAIRO ORLANDO VEGA MONTAÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 003 de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00782 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: FABIO ALBERTO VELANDIA CORREA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **FABIO ALBERTO VELANDIA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$77'277.790.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 1100796 base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **julio 1º de 2020**.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **02 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

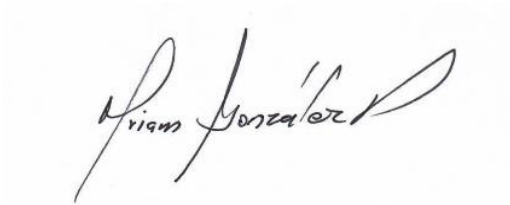
Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 ENERO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **003** *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00786 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: RAFAEL RINCÓN GONZÁLEZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **RAFAEL RINCÓN GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por **\$49'662.688.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 001303625000384836 base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **julio 1º de 2020.**

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **02 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

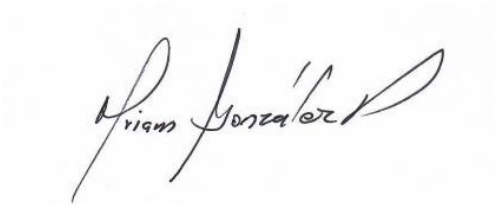
Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. **18 ENERO 2021**
Notificado por anotación en ESTADO
*No***003** *de esta misma fecha.*
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

15 ENERO 2021
Bogotá D.C. _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00712 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ELKIN ANDERSON MAHECHA NAVARRO Y JENCY SORELLY ROMERO APOLINAR

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ELKIN ANDERSON MAHECHA NAVARRO Y JENCY SORELLY ROMERO APOLINAR.**

1. Por la suma de **\$3.074.011.00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré 0500009000303902 y Escritura Pública No. 10717 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, allegados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas vencidas y no pagadas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	30/07/2019	\$178.817.00
02	30/08/2019	\$180.547.00
03	30/09/2019	\$182.294.00

04	30/10/2019	\$184.058.00
05	30/11/2019	\$185.839.00
06	30/12/2019	\$187.637.00
07	30/01/2020	\$189.453.00
08	29/02/2020	\$191.286.00
09	30/03/2020	\$193.137.00
10	30/04/2020	\$194.399.00
11	30/05/2020	\$196.281.00
12	30/06/2020	\$198.180.00
13	30/07/2020	\$200.097.00
14	30/08/2020	\$202.034.00
15	30/09/2020	\$203.989.00
16	30/10/2020	\$205.963.00

2. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan liquidados a la tasa del 18.38% E.A., sin que supere el máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **\$7.198.350.00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré 0500009000303902 y Escritura Pública No. 10717 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, allegados como base de la acción, discriminados así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	30/07/2019	\$463.182.00
02	30/08/2019	\$461.451.00
03	30/09/2019	\$459.704.00
04	30/10/2019	\$457.940.00
05	30/11/2019	\$456.160.00
06	30/12/2019	\$454.361.00
07	30/01/2020	\$452.546.00
08	29/02/2020	\$450.713.00
09	30/03/2020	\$449.245.00
10	30/04/2020	\$447.599.00
11	30/05/2020	\$445.718.00
12	30/06/2020	\$443.819.00

13	30/07/2020	\$441.901.00
14	30/08/2020	\$439.965.00
15	30/09/2020	\$438.010.00
16	30/10/2020	\$436.036.00

4. Por la suma de **\$55.998.412.00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado respecto del pagaré 0500009000303902 y Escritura Pública No. 10717 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, allegados como base de la acción.

5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.38% E.A., sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 4º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

8. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1874372, ubicado en la Calle 15 No. 119 A - 37 Torre 13 Apartamento 102 de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, indicando el número de Cédula de los Demandados.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Doctora YADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered within a light gray rectangular box.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 18 ENERO 2021 Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00741 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CAMPOS PARRA

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **CARLOS ANDRES CAMPOS PARRA**, por las siguientes sumas:

1. Por **\$80.970.109.87 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré número 0185200027782, allegado como base de la ejecución. Exigible desde la presentación de la demanda.
2. Por **\$8.753.127.33 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital acelerado, a que hace referencia el numeral 1º. literal de este proveído, causados hasta el 28 de octubre del 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de del 18.6% anual, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
4. Por **\$2.936.943.19 M/CTE**, por concepto de capital vencido contenido en el pagaré número 0185200027782, allegado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR PESOS
1	12/12/2019	\$181.204.92
2	12/01/2020	\$262.672.76
3	12/02/2020	\$265.459.35
4	12/03/2020	\$268.275.50
5	12/04/2020	\$271.121.53
6	12/05/2020	\$273.997.75
7	12/06/2020	\$276.904.48
8	12/07/2020	\$279.842.05
9	12/08/2020	\$282.810.78
10	12/09/2020	\$285.811.01
11	12/10/2020	\$288.843.06

5. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidas y no pagadas, liquidados al 18.6% EA, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.
8. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Transversal 126 D No. 132 C 32 de Bogotá (Dirección Catastral) y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-814288**.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, indicando el número de Cédula del Demandado e igualmente informando

que la Titularizadora actúa como endosataria de los derechos del Banco Caja Social

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **FACUNDO PINEDA MARIN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **18 ENERO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **003** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00762 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JESÚS ERNESTO CANTOR CORTES

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JESÚS ERNESTO CANTOR CORTES**.

1. Por la suma de **\$1'951.305,53 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré 05700468200051077 y Escritura Pública No. 0163 del 26 de enero de 2015 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, allegados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	06/03/2020	\$208.554,61
2	06/04/2020	\$210.572,65
3	06/05/2020	\$212.610,23
4	06/06/2020	\$214.667,52
5	06/07/2020	\$216.744,72
6	06/08/2020	\$218.842,02
7	06/09/2020	\$220.959,61
8	06/10/2020	\$223.097,70
9	06/11/2020	\$225.256,47

2. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **\$3'988.693,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré 05700468200051077 y Escritura Pública No. 0163 del 26 de enero de 2015 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, allegados como base de la acción, de las cuotas en mora, así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	06/03/2020	\$451.445.28
2	06/04/2020	\$449.427.24
3	06/05/2020	\$447.389.66
4	06/06/2020	\$445.332.33
5	06/07/2020	\$443.255.19
6	06/08/2020	\$441.157.86
7	06/09/2020	\$439.040.28
8	06/10/2020	\$436.902.20
9	06/11/2020	\$434.743.41

4. Por la suma de **\$44'703.174,85 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado respecto del pagaré 05700468200051077 y Escritura Pública No. 0163 del 26 de enero de 2015 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, allegados como base de la acción.

5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 4º de este proveído, desde el 24 de noviembre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

8. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40290146, ubicado en la Calle 58 Q Sur No. 78 – 12 apartamento 2020 Conjunto de Uso Mixto Parques de Villa Anita (Dirección Catastral).

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00781 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY PINZÓN SILVA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** en favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **HENRY PINZON SILVA**, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARE No. 5230091448

1. Por **\$70.486.464.00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **5230091448**, con fecha de vencimiento 16 de julio de 2020, allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, a partir del 17 de julio 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 0377816317655573

3. Por **\$14.472.143.00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **0377816317655573**, con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2020, allegado como base de la presente acción.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, a partir del 19 de noviembre 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00713 00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 0174
JUZGADO ORIGEN: PRIMERO (1º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REMBERTO ALIRIO ESCAMILLA ROJAS
ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO DERECHOS DE CUOTA SOBRE BIEN INMUEBLE.

El Juzgado, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso y en lo ordenado en los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso en referencia sobre los derechos de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-293234, se subcomisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar.

Líbrese Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 003 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 ENERO 2021

EXPEDIENTE: No. 2020-0753

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO HURTADO OVALLE

DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.-SEDETRANS S.A.

Se encuentra la presente demanda verbal (de indemnización de perjuicios por cancelación unilateral de contrato de arrendamiento), instaurada por **VÍCTOR JULIO HURTADO OVALLE**, a través de su apoderado judicial para el efecto, contra la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.-SEDETRANS S.A.**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 6°, **INADMITE**, la presente demanda, para que la parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

Llévese a cabo en debida y legal forma, el **juramento estimatorio** previsto y exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Como lo que se pretende con esta demanda por parte del Demandante (**VÍCTOR JULIO HURTADO OVALLE**), es el reconocimiento y pago de una indemnización, por la cancelación intempestiva y unilateral del contrato de arrendamiento de una zona de terreno ubicada en la estación de servicio de la carrera 110 No. 77-21 de Bogotá, por parte de la sociedad Demandada **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.-SEDETRANS S.A.**, se deberá cumplir con el requisito exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso, como lo es el juramento estimatorio.

Pero la misma norma exige que tal estimación de perjuicios, a través del juramento del artículo 206 del Código General del Proceso, **DEBE SER RAZONADA Y DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS.**

En el caso bajo examen, el Demandante no ha expuesto en forma razonada la estimación de los perjuicios que reclama con esta acción declarativa verbal.

No se cumple el requisito simplemente colocando unas cifras como estimación razonada de perjuicios.

En consecuencia, el Demandante **HURTADO OVALLE** deberá explicar en forma detallada y razonada, el monto de perjuicios que por daño emergente estima en \$ 10.000.000.00 Moneda Corriente, el monto que por lucro cesante estima en una suma en \$ 100.000.000.00 Moneda Corriente y el monto que por daño moral estima en una suma de \$ 8.778.030.00 Moneda Corriente.

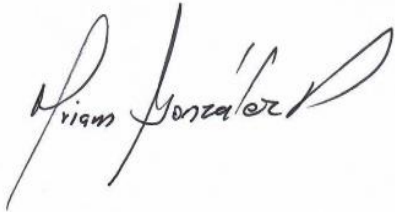
Tales explicaciones razonadas y discriminadas de los conceptos que sirven para la estimación de los perjuicios, además de cumplir con la exigencia del artículo 206 del Código

General del Proceso, será el factor determinante de la cuantía de las pretensiones y por ende de la definición de la competencia del Juez que llevará este litigio.

Del escrito de subsanación y de los documentos que se anexen con el mismo, apórtese copia para la entidad Demandada en el medio digital respectivo.

Notifíquese esta providencia al apoderado judicial del Demandante **Dr. LUIS ALBERTO REINA**, al correo electrónico lareina1952@live.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
18 ENERO 2021	
Bogotá, D.C	Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>003</u> de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUO (21º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 ENERO 2021

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (REIVINDICATORIO)

RAD. No. 11 001 40 03 021 2020 00708 00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.-CORABASTOS

DEMANDADOS: JOSÉ INOCENCIO CASTAÑEDA RUIZ y MARCO JULIO TORRES ORTIZ

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (reivindicatoria) promovida por la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.-CORABASTOS** contra **JOSÉ INOCENCIO CASTAÑEDA RUIZ y MARCO JULIO TORRES ORTIZ**, para analizar el Despacho su admisión, inadmisión o rechazo, estudiando si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE** la presente demanda, para que el Demandante la subsane en el término de cinco (5) días, respecto de los siguientes defectos o irregularidades, so pena de rechazo:

- 1.) Deberá allegarse copia actualizada del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343756, que corresponde al **LOTE MARÍA PAZ**, que es uno de los tres lotes en que fue dividido materialmente un lote de mayor extensión de propiedad de **CORABASTOS** y de donde surgió el lote objeto de este proceso reivindicatorio.
- 2.) Deberá allegarse copia de la escritura pública No. 2249 del 10 de octubre de 2000, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá, por medio de la cual se llevó a cabo un loteo del **LOTE MARIA PAZ**, del cual surgió el lote objeto de este proceso reivindicatorio.
- 3.) Deberá allegarse copia de la escritura pública No. 2700 del 19 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría 61 de Bogotá, que contiene aclaración de áreas y linderos del loteo efectuado por medio de la escritura pública 2249 antes descrita.
- 4.) Deberá allegarse copia de la escritura pública No. 2082 del 30 de julio de 2018, otorgada en la Notaría 32 de Bogotá, que igualmente contiene aclaración de áreas y linderos de los lotes en que se dividió el **LOTE MARIA PAZ**, de donde surge el lote de terreno objeto de este proceso reivindicatorio.

Del escrito de subsanación y de los documentos que se aporten al subsanarse la demanda, remítanse por correo electrónico a los dos demandados.

Notifíquese a la apoderada de la entidad Demandante, **Dra. VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO**, esta providencia, al correo electrónico andreagarzon@yahoo.com

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D .C. 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 003 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGA DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 ENERO 2021

RAD: 11 001 40 03 021 2020 00737 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA MONTELIMAR

DEMANDADO: AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.

Se encuentra la presente demanda al Despacho, para resolver la admisión, inadmisión o rechazo al trámite correspondiente, frente a la acción Declarativa Verbal instaurada por **CESAR AUGUSTO GARCÍA MONTELIMAR**, quien obrando en su propio nombre, promueve la acción indicada en la referencia, contra la **AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.**, pretendiendo el primero citado que la entidad demandada le restituya el valor de la prima de seguros no causada de su automóvil de placas HJT-056, que de conformidad con la Circular Externa de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 021 de junio de 2020, debe restituirse a todos aquellos asegurados, que por razón de la pandemia y la cuarentena, no llevaron a exponer a riesgo alguno a sus vehículos que permanecieron guardados por la razón antedicha. Durante varios meses del año 2020.

La sociedad Demandada (**AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.**) le anunció al Demandante **GARCÍA MONTELIMAR**, la devolución o restitución de la prima no causada del seguro de su vehículo, pero no ha cumplido con esa obligación y con ese compromiso adquirido, por lo que acude al Órgano Judicial del Estado, para pedir que la demandada, cumpla con lo prometido al igual que se le imponga el pago de la correspondiente indemnización por el no cumplimiento con lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia ni con lo que previamente tal entidad se comprometió a llevar a cabo (restitución de la prima de seguros no causada del vehículo de propiedad del demandante, de placas HJT-056).

El Juzgado luego de analizar la demanda Declarativa Verbal interpuesta por **CESAR AUGUSTO GARCÍA MONTELIMAR** contra la **AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.**, la **RECHAZA**, por las siguientes breves consideraciones:

1. La demanda en cuestión no cumple con el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso (Nombre y domicilio de las partes). Adicionalmente no se acompaña el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad Demandada, que acredite la existencia de la persona jurídica demandada, ni su representante legal ni el domicilio principal de tal entidad (**AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.**)
2. La demanda bajo análisis no cumple con el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 82 del Código General del Proceso (el nombre del apoderado judicial de la demandante).
3. La demanda examinada no cumple con el requisito exigido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso (las pretensiones expresadas con claridad y precisión).
4. La demanda analizada no cumple con el requisito exigido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, (la relación detallada de hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados).
5. La demanda bajo análisis no cumple con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso (No se solicitaron pruebas ni se

acompañaron documentos que tuviere la sociedad demandada, ni que la demandante tuviere para sustentar sus pretensiones).

6. La demanda no cumple con el requisito exigido en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que no se presentó el juramento estimatorio existiendo una petición de perjuicios e indemnización, ante el evento de no reintegrarse el valor de la prima de seguros no causada por el vehículo de placas HJT-056.
7. La demanda analizada no cumple con el requisito exigido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que no se indicó la cuantía de las pretensiones, para poder determinar con ella, el Juez competente para conocer del litigio.

Siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso, y como anteriormente se indicó, se **RECHAZA** la demanda por no cumplir con todos los requisitos indicados arriba, además de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso).

Comuníquesele al demandante **CESAR AUGUSTO GARCÍA MONTELIMAR**, esta decisión al correo electrónico suministrado por el: montelimar1@outlook.com

Devuélvanse los anexos que se acompañaron con la demanda, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias a que haya lugar.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 003 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 ENERO 2021

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

RADICADO: No. 2020-0725

DEMANDANTE: CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.

DEMANDADA: FABIOLA DE LOS ÁNGELES RÁNGEL LÓPEZ

Se encuentra la presente Demanda Declarativa Verbal (de restitución de tenencia de inmueble), promovida por quien ejerció la función de secuestre en la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la calle 71 A Bis No. 96-35, Interior 3, apartamento 203 de Bogotá, adelantada por la Alcaldía Local de Engativá por comisión ordenada por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, (Comisión 767) en el Proceso Ejecutivo Singular de **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ** contra **JOSÉ ALIRIO BEJARANO DAZA**, o sea por el secuestre designado y posesionado, que lo fue la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, contra **FABIOLA DE LOS ÁNGELES RÁNGEL LÓPEZ**, para resolver el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo, luego de examinar si tal libelo introductorio, cumple con los requisitos exigidos tanto por el artículo 82, como por el 90 como por el 385 todos del Código General del Proceso.

Como el fundamento o sustento de las pretensiones de la demanda, lo es la diligencia de secuestro llevada a cabo por comisión (comisión 767) del Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la Alcaldía Local de Engativá, dentro del proceso ejecutivo singular de **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ** contra **JOSÉ ALIRIO BEJARANO DAZA**, diligencia en la cual fue designado y posesionado como secuestre la sociedad aquí demandante **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, (a través de su apoderada para ejercer tal cargo, Kelly Johana Orjuela Bautista), el Juzgado decide **RECHAZAR** la demanda impetrada por la sociedad antes mencionada, de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

- I. No encuentra el Despacho, la suficiente claridad y precisión, en el título o documento que expone y acompaña la demandante **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, para pretender la restitución de la tenencia de la TOTALIDAD del inmueble ubicado en la calle 71 A Bis No. 96-35, Interior 3, apartamento 203 de Bogotá, respecto de la demandada **FABIOLA DE LOS ÁNGELES RÁNGEL LÓPEZ**
- II. Efectivamente al examinar la diligencia de secuestro de la que se ha hecho alusión y que sirve de fundamento a las pretensiones restitutorias de la sociedad Demandante **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**,

frente a la demandada **RÁNGEL LÓPEZ**, concluye este Despacho que frente a lo pedido en dicha diligencia por el apoderado del Demandante (**LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ**) en el proceso ejecutivo seguido por él, contra **JOSÉ ALIRIO BEJARANO DAZA** en el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que textualmente fue lo siguiente: “.....**COMEDIDAMENTE LE SOLICITO AL DESPACHO DECRETAR EL SEQUESTRO DEL 50% DEL INMUEBLE DONDE SE ESTÁ PRACTICANDO LA DILIGENCIA TODA VEZ QUE NO HA HABIDO OPOSICIÓN.....**”, el secuestro se debió perfeccionar (de manera ficticia o simbólica), sobre **los derechos del 50% del inmueble** objeto de la medida de cautela practicada, o sea sobre el 50% de derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 71 A Bis No. 96-35, Interior 3, apartamento 203 de Bogotá.

- III. Así las cosas, el secuestro nombrado por la autoridad comisionada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, no tiene ni nunca ha tenido la titularidad sobre la tenencia de la totalidad del inmueble anteriormente descrito, por lo que no está legitimado para acudir al órgano judicial del Estado, a pedir o pretender la restitución de la tenencia de un inmueble, cuando solamente se le ha concedido, por su calidad de secuestro, la administración sobre **los derechos del 50% del inmueble** en cuestión situado en la Calle 71 A Bis No. 96-35, Interior 3, apartamento 203 de Bogotá.
- IV. De aceptar este Despacho, la demanda impetrada por la sociedad demandante **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, acerca de la restitución de la tenencia de la totalidad del inmueble anteriormente descrito, suponiéndose titular de la tenencia de la totalidad de los derechos del mismo, se estarían desconociendo claros y concretos derechos del propietario del 50% del inmueble, que no fueron objeto de medida cautelar (embargo ni secuestro) en el proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así como desconociendo los derechos de posesión a **FABIOLA DE LOS ÁNGELES RÁNGEL LÓPEZ**, como arrendataria del 50% de derechos sobre el inmueble situado en la Calle 71 A Bis No. 96-35, Interior 3, apartamento 203 de Bogotá, y que no fueron objeto de la medida de secuestro, tal como se deduce de la petición formulada por el apoderado del demandante (**LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ**), en el acta de la misma diligencia de secuestro.
- V. No existiendo entonces, un legal y justo título en cabeza del Demandante **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, para encontrarse legitimado para pretender la restitución de la totalidad del inmueble situado en la Calle 71 A Bis No. 96-35, Interior 3, apartamento 203 de Bogotá, frente a la demandada **FABIOLA DE LOS ÁNGELES RÁNGEL LÓPEZ**, el Juzgado considera no cumplidos los requisitos exigidos por los

artículos 90 y 385 del Código General del Proceso, para dar procedencia a la demanda de restitución de tenencia en cuestión y es por lo que se **RECHAZARÁ** la demanda, además de que tampoco hay claridad y precisión acerca de la cuantía y por ende, la competencia de este Despacho, para conocer de esta acción de restitución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de derechos sobre inmueble secuestrado, instaurada por **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.** contra **FABIOLA DE LOS ÁNGELES RÁNGEL LÓPEZ**.

DEVUELVA los documentos a que haya lugar, junto con los anexos pertinentes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE este auto, a la apoderada judicial de la sociedad demandante **Dra. JENNY CARRILLO ARIAS**, al correo electrónico Karen-cita-05@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ.

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 003 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00790 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME GARCÍA ARIAS Y YEIMY LICETH GARZÓN PARDO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra los señores **JAIME GARCÍA ARIAS Y YEIMY LICETH GARZÓN PARDO**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda (02 de diciembre de 2020) arroja la suma de \$131.670.450.00.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME GARCÍA ARIAS Y YEIMY LICETH GARZÓN PARDO, que para la fecha de presentación de la demanda (02 diciembre de 2020), es de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 35/100 (\$132.771.400,35) MONEDA CORRIENTE, conforme a la siguiente liquidación:

Cuota Obligación pagaré 2273320172247 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2020

CAPITAL: \$ 584.479,82

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 584.479,82)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-oct-2020	31-oct-2020	21	2,26	\$	9.251,58
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	13.033,90
01-dic-2020	02-dic-2020	2	2,18	\$	850,42
TOTAL				\$	607.615,72

Cuota Obligación pagaré 2273320172247 con fecha de vencimiento noviembre 10 de 2020

CAPITAL: \$ 589.363,24

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 589.363,24)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-nov-2020	30-nov-2020	20	2,23	\$	8.761,87
01-dic-2020	02-dic-2020	2	2,18	\$	857,52
TOTAL				\$	598.982,63

Subtotal cuotas vencidas Obligación pagaré 2273320172247	\$	
1.206.598,35		
Valor Intereses de plazo Obligación pagaré 2273320172247	\$	1.516.676,24
Valor Capital acelerado Obligación pagaré 2273320172247	\$	90.166.659,76
Valor Capital Obligación pagaré 6620085209	\$	22.476.612,00
Valor Capital Obligación pagaré de fecha 27 nov. 2012	\$	
2.134.015,00		
Valor Capital Obligación pagaré de fecha 27 nov. 2012	\$	
15.270.839,00		

Valor total pretensiones a la fecha de presentación de la demanda 02 de diciembre de 2020	\$	132.771.400,35
--	----	----------------

El Despacho concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues estas, como se indicó, supera ampliamente los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese ésta decisión al señora apoderada especial de la demandante, Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 ENERO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **003** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00746 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y BLANCA INÉS HERNÁNDEZ BERNAL

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ Y BLANCA INES HERNANDEZ BERNAL**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

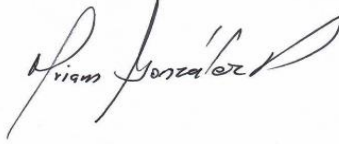
PRIMERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos donde se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes y en el caso en estudio, el bien dado en garantía se encuentra ubicado en el Municipio de Funza (Cundinamarca), en la Carrera 9 No. 5 A 42 Conjunto Residencial Villas de Funza, siendo competente el Juez Civil Municipal de dicho Municipio.

SEGUNDO: Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Funza (Cundinamarca)**. Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

15 ENERO 2021

Bogotá D.C. _____

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00752 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SOTO CARDOSO
DEMANDADOS: JENNY ANDREA BOLAÑOS PRIETO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SANDRA PATRICIA SOTO CARDOSO** contra **JENNY ANDREA BOLAÑOS PRIETO**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por SANDRA PATRICIA SOTO CARDOSO contra JENNY ANDREA BOLAÑOS PRIETO, que es de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000.00) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00718 00
PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO BAQUERO RIVEROS
DEMANDADOS: MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial para demandar, en el que se determine claramente las facultades que se le otorgan e identificando plenamente el bien inmueble objeto de usucapión y se indique la clase de prescripción. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Apórtense todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

TERCERO: Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble especial que ordena el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

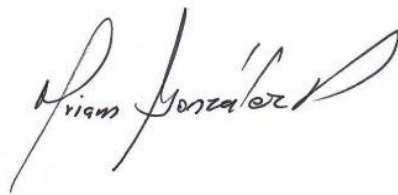
CUARTO: Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 598328, con fecha de expedición no superior a 30 días.

QUINTO: Alléguese certificación donde se indique el avalúo catastral para el presente año, a fin de determinar la cuantía.

Se advierte, que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. esta providencia no es susceptible de recurso.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 003 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00750 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO
OSPINA PÉREZ” - ICETEX
DEMANDADOS: ANDERSON GIOVANNI GALINDO VEGA y FLOR
MARÍA VEGA DE GALINDO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía**; en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** contra **ANDERSON GIOVANNI GALINDO VEGA y FLOR MARÍA VEGA DE GALINDO**, por las siguientes sumas:

1. Por **\$83'392.220,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. **1014210381**, allegado como base de la acción
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde 19 de noviembre 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por **\$14'315.350,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré No. **1014210381**, allegado como base de la acción.
4. Por la suma de **\$1'548.639,00 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios pactados y contenidos dentro del pagaré No. **1014210381**, allegado como base de la acción.
5. Por la suma de **\$375.762,00 M/CTE.**, por concepto de otras obligaciones incorporadas dentro del pagaré No. **1014210381**, allegado como base de la acción.

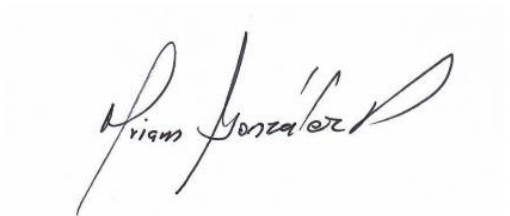
Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 003 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

DIVISORIO: 11 001 40 03 021 2020 00761 00
DEMANDANTES: JORGE EDUARDO ARDILA VANEGAS
LUZ MARINA ARDILA VANEGAS
DEMANDADOS: PEDRO ALFONSO ARDILA VANEGAS
WALDINA VANEGAS DE ARDILA
ROSALBA ARDILA VANEGAS
BLANCA DORA ARDILA VANEGAS

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 406 del mismo estatuto Procedimental, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Declarativa Especial (Divisorio) instaurada por **JORGE EDUARDO ARDILA VANEGAS Y LUZ MARINA ARDILA VANEGAS** contra **PEDRO ALFONSO ARDILA VANEGAS, WALDINA VANEGAS DE ARDILA, ROSALBA ARDILA VANEGAS Y BLANCA DORA ARDILA VANEGAS,**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos declarativos especiales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los Demandados **PEDRO ALFONSO ARDILA VANEGAS, WALDINA VANEGAS DE ARDILA, ROSALBA ARDILA VANEGAS Y BLANCA DORA ARDILA VANEGAS,** de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40097696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur), folio que corresponde al inmueble ubicado en la **Carrera 91 B No. 50 A 17 Sur de Bogotá. -**

OFÍCIESE a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,



MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C	Notificado por anotación en
ESTADO	18 ENERO 2021
No. 003 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00729 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: GIOVANNY TOLOSA GONZÁLEZ C.C. N.80.148.052

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje **CONSTRUCTORES DE PAZ**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante **GIOVANNY TOLOSA GONZALEZ**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **GIOVANNY TOLOSA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.148.052** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000,00.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d.) Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes

perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **GIOVANNY TOLOSA GONZALEZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 18 ENERO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00786 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: RAFAEL RINCÓN GONZÁLEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado **RAFAEL RINCÓN GONZÁLEZ C.C. No. 79.770.121**, devengue en la empresa **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A**.

Limítese esta medida a la suma de \$80'000.000,00.

Ofíciase al pagador de la citada empresa, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **RAFAEL RINCÓN GONZÁLEZ C.C. No. 79.770.121**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S. A, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A, BANCO PICHINCHA S.A.

Limítese esta medida a la suma de \$80'000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	003 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00755 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: BERND HERMANN FRITZ SHOLZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y lo preceptuado en el numeral 1º. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le corresponda al demandado **BERND HERMANN FRITZ SHOLZ** identificado con la C.E. No.193891, sobre el bien inmueble que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50N-1058469**.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 055	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00763 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO ROMERO OTALORA
DEMANDADOS: STELLA HOYOS CADENA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **STELLA HOYOS CADENA** identificada con la C.C. No.26.566.994 se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$76.800.000.00

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le corresponda a la demandada **STELLA HOYOS CADENA** identificado con la C.C. N. 26.566.994, sobre el bien inmueble que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-121912**.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003 de esta misma fecha.	
El secretario,	CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00766 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MANCHOLA DE CARDOZO

**DEMANDADOS: ISRAEL SILVA ROBAYO, LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO
NAIDER YURANI RICON PEÑALOZA**

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la Demandante y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los Demandados **ISRAEL SILVA ROBAYO, LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO Y NAIDER JURANI RINCON PEÑALOZA**, dentro del proceso de Restitución de Tenencia de **MARTHA CECILIA MANCHOLA DE CARDOZO contra los aquí demandados**, que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), con radicado No. 2018-01404.

Líbrese al Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca), con el fin de que tome nota de esta medida.

LIMÍTESE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$90.000.000.00

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, honorarios, comisiones, utilidades o cualquier otra clase de emolumentos que devenguen los Demandados **ISRAEL SILVA ROBAYO Y LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO**, en su condición de empleados, contratistas o cualquier otro vínculo contractual con la Empresa PROURBANOS CIMA Y CIA. S.C.S. Y/O JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILAR, en los consorcios en que tal Empresa hace parte: CONSORCIO CIELO COMERCIAL, CONSORCIO TRANSMIPATIO 80, CONSORCIO TRANSMIPATRIO SUBA Y CONSORCIO NUEVA ESPERANZA.

Líbrese Oficio al Pagador de dicha Entidad, para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario. -

LIMÍTESE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$90.000. 000.00

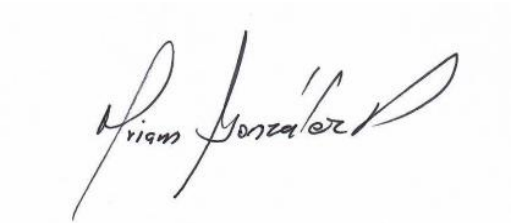
3.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenguen la Demandada

NAIDER YURANY RINCON PEÑALOZA, como empleada de **MIGRACION COLOMBIA**.

Líbrese Oficio al Pagador de dicha Entidad, para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario. -

LIMÍTESE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$90.000.000.00

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	003 de esta misma fecha.
El secretario,	
Cesar CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00782 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: FABIO ALBERTO VELANDIA CORREA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-31683, de propiedad del demandado **FABIO ALBERTO VELANDIA CORREA C.C. No. 79.500.915.**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima, con el fin de que inscriba esta medida y expida a costa del interesado, el correspondiente certificado de Libertad.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **FABIO ALBERTO VELANDIA CORREA C.C. No. 79.500.915**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A, BANCO PICHINCHA S.A.

Limítese esta medida a la suma de \$120'000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Se niega la petición realizada en el numeral primero del escrito de cautelas, por improcedente, pues, se debe tener en cuenta que la norma que se relaciona es para

efectos de ubicar al demandado para la notificación, y en el presente caso la dirección de la parte pasiva es conocida.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
18 ENERO 2021	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	003 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00760 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASESORIAS CONTABLES Y DE COMUNICACIONES LAV
E. U.
DEMANDADOS: LUZ FANNY PERILLA VILLAMIL, JUAN PABLO PIÑEROS
Y JHON JAIRO GAONA CUERVO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptúalo en el numeral 1º. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo preventivo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1356896**, de propiedad del Demandado **JUAN PABLO PIÑEROS**, cédula de ciudadanía número 1.022.391.582

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
18 ENERO 2021
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>003</u> de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00781 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY PINZÓN SILVA

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada judicial de la Entidad Demandante y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 192-10988 de propiedad del Demandado HENRY PINZON SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.498.

Por secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE, (2)



MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00735 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: JIMMY ALEJANDRO PLAZAS MOLANO

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la Entidad Demandante y lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros existentes a favor de **JIMMY ALEJANDRO PLAZAS MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.703.993, en las cuentas de ahorros de las entidades bancarias denunciadas por la demandante en el escrito de medidas Cautelares. –

Limitar la medida a la suma de **\$76.500.000.00**.

Librar el oficio respectivo al gerente de los citados bancos, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° y el numeral 10° del canon 593 del C.G.P., en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales).

2°. Decretar el embargo y la retención que de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el ejecutado **JIMMY ALEJANDRO PLAZAS MOLANO**, como empleado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Oficiar al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que las sumas retenidas deben estar puestas a disposición del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales)

Limitar la medida a la suma de \$76.500.000.00

NOTIFÍQUESE (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C., 18 ENERO 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	003 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00767 00
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JULIO CORREDOR & CIA SAS
DEMANDADOS: GRUPO GFC SAS E ICONO IC S.A.S.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **JULIO CORREDOR & CIA SAS** contra **GRUPO GFC SAS E ICONO IC SAS**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el contrato de arrendamiento para bodega (sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24C N. 17-24 SUR de Bogotá) celebrado en Diciembre de 2017, en donde los demandados mencionados obran como arrendatario y Deudor solidario respectivamente, y el Actor como arrendador.

El anterior documento, lo presenta el Demandante, para que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se le libre mandamiento de pago a su favor, y para que las demandadas **GRUPO GFC SAS E ICONO IC SAS**, cancelen la deuda que se le cobra por intermedio de este Despacho Judicial y esta acción ejecutiva, según las pretensiones expuestas en el libelo introductorio a este litigio.

El Despacho siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso INADMITE la demanda formulada por el Demandante (**JULIO CORREDOR & CIA SAS**), para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Tales irregularidades para subsanar son del siguiente tenor:

1.) El Demandante **JULIO CORREDOR & CIA SAS**, pide en su libelo ejecutivo, el pago de los intereses moratorios de todos y cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por las Demandadas **GRUPO GFC SAS E ICONO IC S.A.S.**, desde marzo de 2020 hasta el canon de noviembre de 2020, pero en el contrato de arrendamiento no está pactado en cláusula alguna, la facultad del arrendador de cobrar tales intereses de mora, por los cánones atrasados o en mora de cancelarlos.

2.) Cabe anotar el Despacho que instituciones tales como la cláusula penal e intereses moratorios constituyen pactos contractuales que chocan entre sí. Son incompatibles en un mismo negocio jurídico. Razón por la cual no pueden subsistir las dos estipulaciones. La cláusula penal está dada para asegurar el cumplimiento de una obligación, sujeta a una pena que consiste en dar o hacer

algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 del Código Civil). Cuando se estipule para el caso de incumplimiento o de mora, es de cargo del deudor incumplido la pena (lo ratifica el artículo 867 del Código de Comercio).

3.) Los intereses moratorios a su vez constituyen una remuneración de purificación de los perjuicios causados al acreedor. Por la misma razón del incumplimiento en el pago de la prestación en el tiempo estipulado.

4.) Incompatibilidad de la pena e intereses moratorios. Cuando el deudor no ha honrado la prestación, en la forma y términos debidos, o cuando lo ha hecho de manera defectuosa o ha retardado su ejecución, ello constituye un incumplimiento de mayor o menor entidad, lo cual da lugar, bajo el régimen sancionatorio, a cobrar la pena pactada o los intereses moratorios. Pero en manera alguna, frente a ese hecho, es admisible que grave en contra del deudor una doble sanción: el pago de la pena y a su vez intereses moratorios.

5.) Es por lo anotado anteriormente que el pacto simultáneo de cláusula penal e intereses moratorios corresponde a una cláusula abusiva puesto que tales pactos, respecto de una misma obligación, constituye una cláusula abusiva no reconocible por el ordenamiento jurídico.

6.) En consecuencia, corrijanse las pretensiones del actor (integrándolas con la demanda), para que se observe lo dispuesto en este proveído, acerca de la imposibilidad de cobrar intereses moratorios sobre los cánones adeudados, que además de no estar pactado su cobro, se hace incompatible su cobro ejecutivo, con la penalidad o la cláusula penal pactada.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00736 00

DEMANDANTE: HÉCTOR RAMOS CARDEÑOSA

DEMANDADO: JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **HÉCTOR RAMOS CARDEÑOSA** contra **JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, una letra de cambio, por valor de \$ 125.000.000.00 Moneda Corriente, aceptada el 26 de diciembre de 2018 por el demandado antes citado (**JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO**).

El anterior documento (título valor), lo presenta el Demandante, para que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se le libre orden de pago a su favor, por la suma capital de \$ 75.000.000.00 Moneda Corriente, junto con intereses corrientes e intereses moratorios y para que el demandado **JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO**, cancele la deuda que se le cobra por intermedio de este Despacho Judicial y esta acción ejecutiva, según las pretensiones expuestas en el libelo introductorio a este litigio.

El Despacho siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITE** la demanda formulada por el Demandante (**HÉCTOR RAMOS CARDEÑOSA**), para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Las siguientes son las falencias o defectos de que adolece la demanda en cuestión:

- 1.) Solicita el Demandante, a través de su Procuradora Judicial, que se libre mandamiento de pago, por la suma capital de \$ 75.000.000.00 Moneda Corriente, junto con sus **INTERESES CORRIENTES** (liquidados al 2% mensual) del capital inicial adeudado (\$ 125.000.000.00) desde la firma de la letra de cambio (26 de diciembre de 2018), hasta el 19 de junio de 2019.

Pero observa el Despacho, que la letra de cambio fundamento de la ejecución, tiene como fecha de exigibilidad, **el 26 de febrero de 2019**. Lo anterior significa que el acreedor y aquí demandante, no puede cobrar intereses corrientes, luego de la fecha de exigibilidad de la obligación, ya que, a partir de la fecha de exigibilidad, sin cancelarse la obligación, solo se podrán cobrar intereses de mora.

En consecuencia, deberá el Demandante corregir la petición de cobro de intereses corrientes, solo viable cobrar los adeudados entre el 26 de diciembre de 2018 al 26 de febrero de 2019, sobre el valor adeudado para dicha fecha de exigibilidad.

Deberá igualmente el actor (**RAMOS CARDEÑOSA**), cuantificar esos intereses (liquidados al 2% mensual), ya que no es labor del Despacho proceder a liquidar tales intereses, para librar el mandamiento de pago.

- 2.) Como el Demandante solicita el cobro de intereses de mora, desde la fecha de creación del título valor base de la ejecución (el 26 de diciembre de 2018), cuando figura claramente como fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio, el día 26 de febrero de 2019, no siendo procedente cobrar intereses de mora, sino luego de la fecha de exigibilidad de la deuda, deberá subsanarse tal petición, de la siguiente forma:

Deberá el Demandante **RAMOS CARDEÑOSA**, corregir o subsanar la pretensión en lo que hace a intereses de mora, puesto que solo podrá cobrar y pedir que se le libre orden de pago por tales intereses, luego de presentarse la mora en el pago de la deuda capital, que lo fue el 26 de febrero de 2019, desde luego sobre la suma capital adeudada para la fecha de exigibilidad de la misma.

Deberá de igual forma el Demandante, cuantificar esos intereses de mora, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (cuando entró en mora el deudor), hasta la fecha de presentación de la demanda, ya que no es labor del Juzgado proceder a liquidar tales intereses, para librar el respectivo mandamiento de pago y es necesaria tal liquidación para determinar la cuantía de la demanda y la competencia del Juzgado.

Podrá solicitar también, que se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios sobre la suma adeudada por el Demandado, desde que se presenta la demanda hasta cuando se verifique efectivamente el pago de la obligación adeudada.

- 3.) Las pretensiones expuestas en la demanda no comportan claridad ni precisión alguna, por lo que, para subsanar las correcciones ordenadas en esta providencia, el Demandante deberá integrar las pretensiones con las observaciones aquí expuestas, con el texto completo de la demanda.

Del escrito subsanatorio y de los documentos que se anexen con el mismo (si hay lugar a ello), alléguese copia para el traslado al demandado.

Notifíquese esta providencia a la apoderada judicial del Demandante, Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, al correo electrónico claudia@montes-a.com o a la calle 106 No. 56-33, oficina 403 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ.**

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 18 ENERO 2021 <i>Bogotá, D.C.</i> _____ <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> 003 <i>No. _____ de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN: No 11 001 40 03 021 2020 00773 00
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ CRUZ

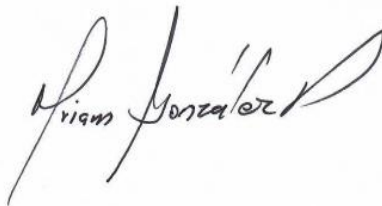
Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MAF COLOMBIA SAS** contra **JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ CRUZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese comprobante de remisión del correo electrónico y acuse recibido de comunicación de entrega voluntaria del vehículo **FNN211** dirigida a la parte garante **JESUS MARIA HERNÁNDEZ CRUZ** de la que trata el art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2013.

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la **placa FNN211**, con el fin de establecer la propiedad actual de la mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
18 ENERO 2021	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>003</u> de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00783 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
**DEMANDADO: IMPORT SHERYL JL SAS, LUZ DAMARIS CUÉLLAR
ZAMORA Y JORGE EDUARDO GALLEGU BOLAÑO**

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** en favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **IMPORT SHERYL JL S.A.S., LUZ DAMARIS CUÉLLAR ZAMORA Y JORGE EDUARDO GALLEGU BOLAÑO**, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARE No. 370092528

1. Por **\$94.720.655.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **370092528**, allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por **\$15.555.552.00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré **370092528**, allegado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas causadas y no pagadas:

No. CUOTA	FECHADE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	02/08/2020	\$3.888.888.00
2	02/09/2020	\$3.888.888.00
3	02/10/2020	\$3.888.888.00
4	02/11/2020	\$3.888.888.00

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las anteriores cuotas vencidas, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

5. **Por \$9.973.541.00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo pactados dentro del pagaré **370092528**, allegado como base de la acción, de las cuotas en mora, así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	02/08/2020	\$6.576.161.00
2	02/09/2020	\$1.210.460.00
3	02/10/2020	\$1.107.666.00
4	02/11/2020	\$1.079.259.00

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00789 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO GARCÍA MARTÍNEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** en favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **DIEGO GARCIA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARE No. 1930090412

1. Por **\$31.111.112.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **1930090412**, allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por **\$3.888.888.00 M/CTE.**, por cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas des del 02 de agosto del 2020, así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	02/08/2020	\$972.222.00
2	02/09/2020	\$972.222.00
3	02/10/2020	\$972.222.00
4	02/11/2020	\$972.222.00

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral 3o. de este proveído, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por \$3.427.502.00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo pactados dentro del pagaré 1930090412, allegado como base de la acción, causados hasta la presentación de la demanda, correspondiente a cuatro cuotas dejadas de cancelar desde el 02 de agosto del 2020, así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	02/08/2020	\$1.811.661.00
2	02/09/2020	\$ 569.815.00
3	02/10/2020	\$ 535.302.00
4	02/11/2020	\$ 510.724.00

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00751 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM CIPRIAN ORTIZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva** de **MENOR CUANTÍA**; en favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.**, contra **JOHN WILLIAM CIPRIAN ORTIZ**, por las **siguientes sumas de dinero**.

- 1.) Por la suma de **\$18.146.159.64 MCTE**, por cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 18 de julio de 2019, así:

CUOTA NO.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
1	18/07/2019	\$960.707,45
2	18/08/2019	\$973.196.65
3	18/09/2019	\$985.848,20
4	18/10/2019	\$998.664,23
5	18/11/2019	\$1.011.646.87
6	18/12/2019	\$1.024.798.28
7	18/01/2020	\$1.038.120.65
8	18/02/2020	\$1.051.616.22
9	18/03/2020	\$1.065.287.23
10	18/04/2020	\$1.079.135.97
11	18/05/2020	\$1.093.164.73
12	18/06/2020	\$1.107.375,88
13	18/07/2020	\$1.121.771.76
14	18/08/2020	\$1.136.354.79
15	18/09/2020	\$1.151.127.41
16	18/10/2020	\$1.166.092,06
17	18/11/2020	\$1.181.251.26
	TOTAL	\$18.146.159.64

- 2.) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada cuota, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

- 3.) Por **\$29.497.498,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré número **358348165**, allegado como base de la acción.
- 4.) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado, indicado en el numeral 3°. De este proveído, causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

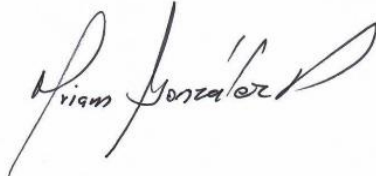
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagare) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Reconocer personería al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D. C. 18 ENERO 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003	de esta misma fecha.
El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 ENERO 2021

Expediente Nro. 11001 4003 021 2020 00738 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ DOLORES TABARES RAMOS

Se encuentran las presentes diligencias del proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.** contra **JOSÉ DOLORES TABARES RAMOS**, para resolver el Despacho, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriormente citados y el documento (título valor) presentado con ella y que sirve de fundamento para instaurar la presente acción ejecutiva, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación contenida en el pagaré con su carta de instrucciones incluida No. 1009695, es clara, expresa y exigible contra el deudor y emanan de él (**JOSÉ DOLORES TABARES RAMOS**), así también que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.** y en contra de **JOSÉ DOLORES TABARES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.092.139, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$ 40.712. 209.00 Moneda Corriente**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1009695 que se aporta para su cobro ejecutivo, con carta de instrucciones.
- 2) Por la suma de **\$ 1.760.128.00 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de plazo de la suma capital fijada en el numeral anterior causados y no pagados.

- 3) Por la suma de \$ **2.209. 084.00 Moneda Corriente**, por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva.
- 4) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida, de la suma capital indicada en el numeral 1), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando efectivamente se pague el antedicho capital.

SEGUNDO: En lo tocante a las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado **JOSÉ DOLORES TABARES RAMOS**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 1990 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (5) días a partir de la notificación que de este auto se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con el anexo incluido (entre el que se cuenta el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte Actora o su apoderada Judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del Título Valor (Pagaré con su carta de instrucciones) base de esta ejecución, como requisito previo, antes de que se profiera sentencia.

QUINTO: Reconocer personería a la **Dra. YENNI ROCÍO TÉLLEZ BELLO**, como apoderada (en sustitución) de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	18 ENE 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00770 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERFINDATA S.A.
DEMANDADA: GILMA HOYOS DE BECERRA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SERFINDATA S.A.** y en contra de **GILMA HOYOS DE BECERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por **\$57'896.503.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **11980**, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **julio 09 de 2020**.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **10 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **EDWIN ELIECER LÓPEZ** HOSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
18 ENERO 2021	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	003
de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00724 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: VISE LTDA
DEMANDADO: JOHN EDINSON LEONEL MORA

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de la Sociedad **VISE LTDA.** y en contra de **JOHN EDINSON LEONEL MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **Por** la suma de **\$22.358.496.00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 2660 de fecha 02 de mayo de 2017, presentado como base de la presente ejecución.
- 2) **Por la suma de \$20.541.865.00 correspondiente a los intereses de plazo** liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 01 de mayo de 2017 a la fecha de presentación de la demanda
- 3) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.
- 5) **NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
- 6) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 54 C Sur No. 100-24 Torre 18 Apartamento 203 de Bogotá (Dirección

Catastral) y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50S-40594298**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, **indicando el número de Cédula de las partes.**

- 7) A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del pagaré y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca que preste mérito ejecutivo (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.
- 8) **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 18 ENERO 2021 Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00726 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MELEXA S.A.S.
DEMANDADO: TECHNO MART S.A.S.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** en favor de **MELEXA S.A.S.** contra **TECHNO MART S.A.S.**

1. Por la suma de **\$42'222.472,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 01 del 30 de abril de 2020, allegado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, a partir del 1º de mayo 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO**, como endosatario en procuración de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 ENERO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **003** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00747 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ RIOS
DEMANDADOS: RODRIGO VEGA BUITRAGO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SANDRA MILENA SANCHEZ RIOS** contra el señor **RODRIGO VEGA BUITRAGO**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas los documentos que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120, 00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450.00 y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **SANDRA MILENA SANCHEZ RIOS** contra el señor **RODRIGO VEGA BUITRAGO**, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES NOVECINETOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$10.933.000.00) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus

peticiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial de la demandante, Dra. **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN** al correo electrónico: sojurida@gmail.com; servicioalcliente@sojuridacolombia.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 18 ENE 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00738 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE DOLORES TABARES RAMOS

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el Demandado **JOSE DOLORES TABARES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9092139**, como empleado de la **FIDUPREVISORA**.

Líbrese Oficio al Pagador de dicha Entidad, para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario. -

LIMÍTESE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$85.000. 000.00

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **JOSE DOLORES TABARES RAMOS** identificado con la **C.C. No.9092139**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CITIBANK, BANCO ITAÚ.

LIMITASE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$85'000.000.00 M/CTE.

Ofíciase a las Entidades Bancarias Oficinas Principales de Cartagena, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D .C. 18 ENERO 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00750 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX
DEMANDADOS: ANDERSON GIOVANNI GALINDO VEGA y FLOR MARÍA VEGA DE GALINDO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de los demandados **ANDERSON GIOVANNI GALINDO VEGA C.C. No. 1.014.210.381 y FLOR MARÍA VEGA DE GALINDO C.C. No. 41.624.218**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A. SIGLA: "BANCOMPARTIR S.A.", BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCAMÍA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO W S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SANTANDER S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO MUNDO MUJER S.A.

Limítese esta medida a la suma de \$150'000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	003 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00751 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM CIPRIAN ORTIZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le corresponda al demandado **JOHN WILLIAM CIPRIAN ORTIZ** identificado con la C.C. No.79841497, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 137 No. 88-76 Interior 1 Apartamento 520 de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20356250.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva, de los dineros que de propiedad del demandado **JOHN WILLIAM CIPRIAN ORTIZ** identificado con la cédula de Ciudadanía N.79841497, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT en las entidades enunciadas en el escrito de medidas previas.

Limítese la medida a la suma de \$115.711.734.00 M/cte.

Ofíciase a las Entidades Bancarias, para que pongan a disposición de este Juzgado y para el proceso, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D .C. 18 ENERO 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00789 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO GARCIA MARTINEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

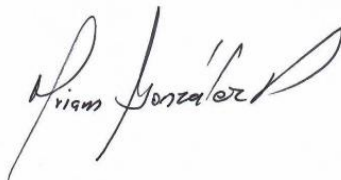
RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de los demandados **DIEGO GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.276.467**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Limítese esta medida a la suma de \$76'000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE,



MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C	Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>3</u>	18 ENERO 2021
de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00783 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IMPORT SHERYL JL SAS, LUZ DAMARIS CUÉLLAR ZAMORA
Y JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de los demandados **IMPORT SHERYL JL S.A.S. (NIT 901.031.426), LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA (C.C. No. 51.890.917) Y JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑO (C.C. No. 12.201.711)**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Limítese esta medida a la suma de \$240'000.000,00.

Ofíciense a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario

2º. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (sin incluir establecimientos de comercio ni vehículos) de propiedad de los demandados, que se encuentren en la Calle 10 No. 10-91 de Bogotá, o en el lugar que se indique al momento de la practica de la diligencia.

Para llevar a cabo esta diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso a de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D .C. 18 ENERO 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003 de esta misma fecha.	
El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00770 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERFINDATA S.A.
DEMANDADOS: GILMA HOYOS DE BECERRA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptúalo en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor que de propiedad de la demandada **GILMA HOYOS DE BECERRA C.C. No. 41.666.314**, se identifica con las placas **TUP 846**, marca **FIAT SIENA FIRE EL TAX**, modelo **2013**, color **AMARILLO**.

Líbrese oficio a la correspondiente Secretaría de Tránsito, a efectos de inscribir la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D .C., 18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00726 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MELEXA S.A.S.
DEMANDADO: TECHNO MART S.A.S.

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada TECHNO MART S.A.S. NIT. 900.829.885-5, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Limítese esta medida a la suma de \$70'000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C., 18 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 003 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

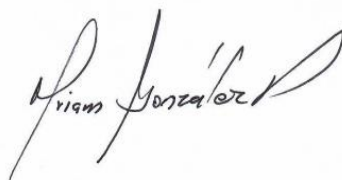
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00758 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS: MARLIBER ORTÍZ MARÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda de restitución de inmueble, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

Apórtese el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que sirve como base de la presente demanda.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 18 ENERO 2021
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 0071100

Proceso: Solicitud de aprehensión
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: CARLOS ALFONSO MANZANO SALAZAR

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Apórtese certificado de tradición del automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **FZT857**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, así como la existencia de otros acreedores prendarios.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	003 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00774 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL
DESARROLLO HUMANO Y SOLIDARIO -
COOMULDESARROLLO
DEMANDADOS: MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SOLIDARIO - COOMULDESARROLLO** y en contra de **MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$46'205.780.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio número **01**, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **diciembre 31 de 2018**.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **1º de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el cobro de los intereses de plazo reclamados, al no haber sido pactados dentro del título valor (letra de cambio) allegado como base de la acción.

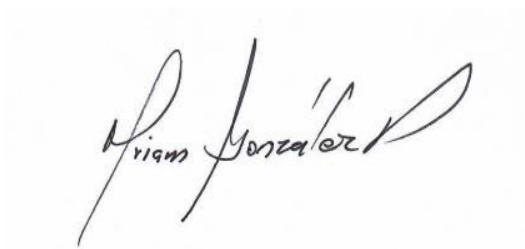
Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (letra de cambio) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **DANIEL FERNANDO JAVIER CASTILLO GUARIN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACION **No. 11 001 40 03 021 2020 00730 00**
PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **EVELI AVILA CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **ANGELA MARÍA GALLEGU RUBIANO**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **EVELI AVILA CASTAÑEDA** contra **ANGELA MARÍA GALLEGU RUBIANO**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080.00.

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de MÍNIMA CUANTÍA, pues sus pretensiones ascienden a la suma de \$8.400.000,00 M/cte. o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial – reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> 003 <i>No. _____ de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00714 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: ELIECER FONSECA SALAS Y SARA MILA DE FONSECA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Acredítese la calidad de herederos de los señores JORGE ELIECER FONSECA MILA, LUZ STELLA FONSECA MILA, MARTHA ISABEL FONSECA MILA y MARIA LEONOR FONSECA MILA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

SEGUNDO: Apórtese avalúo catastral del inmueble para el año 2020, activo de la masa sucesoral en la presente demanda, para efectos de determinar la cuantía.

TERCERO: Acredítese en legal forma que los bienes muebles y otros relacionados en la petición primera, pertenecen a los aquí causantes.

CUARTO: Se confeccione el anexo de la demanda correspondiente al “Inventario y avalúo de los bienes relictos”, dando estricto cumplimiento a lo estatuido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P.

Se advierte, que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. esta providencia no es susceptible de recurso.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 ENERO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **003** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No 11 001 40 03 021 2020 00788 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: EGUENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. antes EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA. LTDA.
DEMANDADO: JEREMIAS ORJUELA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA Y MARÍA OLGA CARO PARRA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **EGUENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. antes EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA. LTDA** contra **JEREMIAS ORJUELA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA Y MARÍA OLGA CARO PARRA**.

Trámítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$3.100.000.00 M/cte.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
18 ENERO 2021	
Bogotá, D. C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	0003
de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00774 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO
HUMANO Y SOLIDARIO - COOMULDESARROLLO
DEMANDADOS: MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva del 50% del salario que devenga la demandada **MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ C.C. No. 39.536.977**, como funcionaria del Senado de la República en el cargo de la subsecretaría de la Comisión Séptima.

Limítese esta medida a la suma de \$75'000.000,00.

Ofíciense al Pagador del Senado de la República, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C., 18 ENERO 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 003 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00728 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: JHON JAIRO PAVA VARON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial para demandar en los términos del artículo 74 del C. G. del P., toda vez que el aportado no corresponde a la demanda presentada.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 003 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 ENERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00719 00
Proceso: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ANDRES ISAURO CASTRO GÁMEZ, JHON JAIME RAMIREZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPÓ (Cundinamarca) ETB S.A. ESP Y GUSTAVO DONOSO PEREIRA.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONDOMINIO CAMPRESTRE RINCON GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDRES ISAURO CASTRO GAMEZ, JOHN JAIME RAMIREZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO (CUNDINAMARCA), ETB S.A. E.S.P. Y GUSTAVO DONOSO PEREIRA**, con el fin de analizar si es viable admitirla o rechazarla, por ello, una vez revisados los documentos aportados con el libelo introductorio y en especial aquellos que son los necesarios para determinar la competencia del Juez por el factor territorial, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 28 del mismo ordenamiento procesal, **RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

De acuerdo con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial en los procesos contenciosos, en el Juez del domicilio del demandado y tal domicilio en la presente acción Ejecutiva, de los Demandados, se encuentra radicado en el Municipio de Sopó (Cundinamarca) Todo ello, teniendo en cuenta lo expuesto en la Demanda, como domicilio de los demandados (**ANDRES ISAURO CASTRO GÁMEZ, JHON JAIME RAMIREZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPÓ (Cundinamarca) Y GUSTAVO DONOSO PEREIRA**), que es el Municipio de Sopó (Cundinamarca)

Por consiguiente, el competente para conocer de esta demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca).

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría la demanda con todos sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Sopo - Cundinamarca, para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la apoderada judicial de la demandante, Doctora **CLAUDIA MARCELA MORALES RINCON**, al correo electrónico: claumoralesr@gmail.com

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D .C.	18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	003 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00742 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: BEYANIRA DIAZ MENDOZA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTA S. A.** y en contra de **BEYANIRA DIAZ MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NUMERO 456998348

PRIMERO: Por la suma de **\$8.240.438.45 M/CTE**, por concepto de saldo insoluto a capital acelerado a la presentación de la demanda, contenido en el pagaré número **456998348** de fecha 05 de abril de 2019, allegado como base de esta ejecución.

SEGUNDO: Por la suma de **\$1.759.561.55 MCTE**, por cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 16 de mayo de 2019, así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA
01	16/05/2019	\$68.680.00
02	16/06/2019	\$120.071.97
03	16/07/2019	\$129.714.58
04	16/08/2019	\$125.589.13
05	16/09/2019	\$128.363.08
06	16/10/2019	\$138.666.39

07	16/11/2019	\$136.097.53
08	16/12/2019	\$146.397.93
09	16/01/2020	\$144.336.08
10	16/02/2020	\$146.858.15
11	16/03/2020	\$161.028.18
12	16/04/2020	\$152.248.20
13	16/05/2020	\$161.510.33

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada cuota, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: Por la suma de **\$2.769.212.97 M/CTE.** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de cada cuota, dejadas de cancelar desde el 16 de mayo de 2019, contenidas en el pagaré número **456998348**, así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO
01	16/05/2019	\$270.750.00
02	16/06/2019	\$221.506.27
03	16/07/2019	\$214.889.64
04	16/08/2019	\$222.893.21
05	16/09/2019	\$223.717.29
06	16/10/2019	\$216.528.09
07	16/11/2019	\$223.495.15
08	16/12/2019	\$216.084.94
09	16/01/2020	\$223.273.24
10	16/02/2020	\$192.571.85
11	16/03/2020	\$178.401.82
12	16/04/2020	\$187.181.80
13	16/05/2020	\$177.919.67

PAGARE NUMERO 456998464

QUINTO: Por la suma de **\$16.007.312.36 M/CTE**, por concepto de saldo insoluto a capital acelerado a la presentación de la demanda, contenido en el pagaré número **456998464**, base de esta ejecución.

SEXTO: Por la suma de **\$5.505.329.04 MCTE**, por cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 08 de mayo de 2020, así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA
01	08/05/2019	\$354.704.01
02	08/06/2019	\$364.990.41
03	08/07/2019	\$375.575.14
04	08/08/2019	\$386.466.82
05	08/09/2019	\$397.674.35
06	08/10/2019	\$409.206.91
07	08/11/2019	\$421.073.91
08	08/12/2019	\$433.285.00
09	08/01/2020	\$445.850.32
10	08/02/2020	\$458.779.98
11	08/03/2020	\$472.084.60
12	08/04/2020	\$485.775.06
13	08/05/2020	\$499.862.53
14	08/06/2020	\$514.358.54

SEPTIMO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada cuota, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

OCTAVO: Por la suma de **\$8.590.347.64 M/CTE.** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de cada cuota, dejadas de cancelar desde el 08 de mayo de 2019, contenidas en el pagaré número **456998464**, así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO
01	08/05/2019	\$637.999.99
02	08/06/2019	\$641.233.66

03	08/07/2019	\$643.227.47
04	08/08/2019	\$649.366.21
05	08/09/2019	\$654.484.56
06	08/10/2019	\$657.227.39
07	08/11/2019	\$666-382.88
08	08/12/2019	\$669.933.94
09	08/01/2020	\$681.137.89
10	08/02/2020	\$690.618.38
11	08/03/2020	\$520.619.40
12	08/04/2020	\$506.928.94
13	08/05/2020	\$492.841.47
14	08/06/2020	\$478.345.46

PAGARE NUMERO 52826221-9668

NOVENO: Por la suma de **\$2.448.544.00 M/CTE**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **52826221-9668**, base de esta ejecución.

DECIMO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital indicado en el numeral 9°. De este proveído, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

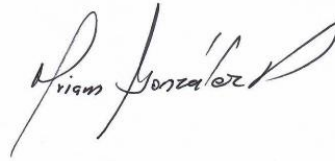
Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al **Doctor JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 18 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> 003 <i>No. _____ de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> CESAR CAMILO VARGAS DI
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 15 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00742 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADA: BEYANIRA DIAZ MENDOZA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **BEYANIRA DIAZ MENDOZA, identificada con la C.C. No.52.826.221**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WWB S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CITIBANK.

Limitase esta medida a la suma de \$90'000.000.00 M/cte.

Ofíciase a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE, (2)



MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 18 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 003 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 ENERO 2021

EXPEDIENTE No. 2020-00744

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES CERCATO S.A.S.

DEMANDADO: INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.-I.R.C.C. S.A.S.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **INVERSIONES CERCATO S.A.S.**, contra la sociedad **INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.- I.R.C.C. S.A.S.**, para resolver su admisión, inadmisión e imprimirle el trámite respectivo o proceder a su rechazo, teniendo como título ejecutivo fundamento de la ejecución, un contrato de arrendamiento de local comercial inicialmente celebrado como arrendador a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA R & G S.A.S.** y como arrendatario la sociedad **SUSALITRE S.A.**, con fecha de celebración, el día 22 de septiembre de 2011, y posteriormente cedido (el 18 de octubre de 2012) por el mencionado arrendatario a la sociedad **SEÑORA ROSARIO Y AMIGOS EN CIA. S.A.S.** y posteriormente cedido por el mencionado arrendatario (el 1° de octubre de 2013) al actual arrendatario **INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LTDA. (Hoy S.A.S.)**.

En cuanto al arrendador inicial (**PROMOTORA INMOBILIARIA R. & G. S.A.S.**), este lo cedió el 30 de agosto de 2019 a **ÁNGELA MARCELA ORTIZ CABALLERO** a **DIANA CAROLINA ORTIZ CABALLERO** y a **INVERSIONES CERCATO S.A.S.**, tal como consta en documento de **CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COMERCIO SUSCRITO EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 ENTRE I.R.C.C. LIMITADA- INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA Y PROMOTORA INMOBILIARIA R. & G. S.A.S.**

El Juzgado luego de analizar los documentos que se allegaron con la demanda y que se afirma por la sociedad Demandante que prestan mérito ejecutivo contra la sociedad demandada, para exigir las sumas de dinero que en el libelo introductor se cobran, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. El documento de cesión del contrato de arrendamiento de comercio, celebrado el 20 de agosto de 2019, entre el arrendador **PROMOTORA INMOBILIARIA R & G S.A.S.** y **ÁNGELA MARCELA ORTIZ CABALLERO, DIANA CAROLINA ORTIZ CABALLERO** e **INVERSIONES CERCATO S.A.S.**, sobre el local comercial No. 3-45 de la Carrera 60 No. 24-09 del Centro Comercial Gran Estación II P.H., de Bogotá, es lo suficientemente claro y diáfano al determinar las personas que tienen la calidad de cesionarios y nuevos arrendadores en cabeza de **ÁNGELA MARCELA ORTIZ CABALLERO, DIANA CAROLINA ORTIZ CABALLERO** e **INVERSIONES CERCATO S.A.S.**
2. La demanda ejecutiva que se analiza y que tiene como documento que presta mérito de ejecución, el contrato de arrendamiento en donde figuran como arrendadores **ÁNGELA MARCELA ORTIZ CABALLERO, DIANA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 15 ENERO 2021

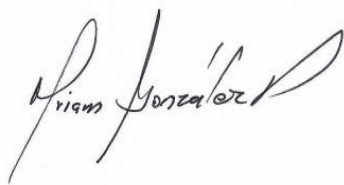
Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00757 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JUAN ESTEBÁN PÉREZ GRANADA.

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUAN ESTEBÁN PÉREZ GRANADA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **DTM375**, con el fin de establecer la propiedad actual de la mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Notifíquese esta decisión a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 18 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 003 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

CAROLINA ORTIZ CABALLERO e INVERSIONES CERCATO S.A.S. y como arrendataria la sociedad **INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.**, **NO** tiene como demandantes y ejecutantes a las tres personas que figuran como arrendadores en el aludido contrato.

3. Efectivamente, la demanda ejecutiva objeto de examen por este Despacho, aunque tiene como base de ejecución, el contrato de arrendamiento varias veces citado en esta providencia y allegado con sus contratos de cesión, tanto de arrendatarios como de arrendadores, solamente tiene como único demandante a la sociedad **INVERSIONES CERCATO S.A.S.**, cuando en realidad figuran tres arrendadores, siendo necesariamente los tres, los legitimados, según los documentos que se presentaron con la demanda para prestar mérito de ejecución contra la sociedad **INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.**, quienes deben acudir a buscar los efectos (ya sea declarativos o ejecutivos) judiciales del cuestionado contrato de arrendamiento. .
4. Esta consideración es suficiente para negar el mandamiento ejecutivo pedido, toda vez que el documento acompañado en la demanda y que sirve como soporte de la ejecución requerida, no cumple con el requisito exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se cobran obligaciones en favor de un solo acreedor, cuando del documento mismo allegado con la demanda, se demuestra que son tres los acreedores que deben instaurar conjuntamente la acción ejecutiva.

Con fundamento y sustento en las anteriores consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento ejecutivo hecho por la sociedad **INVERSIONES CERCATO S.A.S.** contra la sociedad **INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.- I.R.C.C. S.A.S.**

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE esta decisión al apoderado judicial de la entidad Demandante, **Dr. DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO**, al correo electrónico dieksen.sanchez@outlook.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
18 ENERO 2021	
Bogotá, D.C	Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>003</u> de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	